

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE
PROCEDIMENTALES QUE INDICA A TRANSELEC S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1634

Santiago, 8 de agosto de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017, que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/98/2023, que nombra a la jefatura de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y todas las que la modifican o complementan.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2º Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 32 de la Ley N°19.880.

3º En aplicación de esta normativa, con fecha 8 de agosto de 2025, y mediante el memorándum N°013/2025, la jefatura de la Oficina Regional de Arica y Parinacota de esta SMA solicitó a la Superintendencia del Medio Ambiente la adopción de medidas cautelares en contra de Transelec S.A. (en adelante, “el titular”), en razón de la posible perturbación de nidos pertenecientes a individuos de la especie Picaflor de Arica (*Eulidia yarrellii*), en estado de conservación “En Peligro Crítico” como se explicará más adelante, fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.



I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS**

4° El proyecto corresponde -en lo que a este acto interesa- a una línea de transmisión eléctrica denominada Subestación Principal Iquique - Subestación Principal Arica (en adelante, “el proyecto”), cuyo propósito es el transporte de energía eléctrica entre las provincias de Iquique (en las comunas de Iquique y Huara) y Arica (en las comunas de Camarones y Arica), en un nivel de tensión de 220 kilovatios. Para este fin, considera torres de entre 30 y 35 metros de altura y un trazado de 213,5 kilómetros.

5° El mismo fue evaluado ambientalmente en razón del Estudio de Impacto Ambiental presentado al efecto, dando origen a la Resolución de Evaluación Ambiental N°166, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, dictada el 25 de octubre de 2000 (en adelante, “la RCA”).

6° A destacar, la misma considera, como el único impacto de carácter ambiental, el efecto que el proyecto tendrá sobre el paisaje utilizado por la línea de transmisión. Sin embargo, en lugar de definir medidas de reparación, concluye que “(...) no es posible reponer el paisaje a su condición original después de la etapa de construcción. Por tanto, el Estudio no propone un Plan de Medidas de Reparación o Restauración”.

7° Por el otro lado, sobre medidas de compensación respecto al mismo impacto en comento, la mencionada resolución señala que “El proyecto presenta efectos adversos significativos sobre el paisaje. Sin embargo, no es posible compensar el daño causado a este componente ambiental, en términos de la imposibilidad práctica de generar un impacto positivo alternativo equivalente al impacto adverso identificado”, sin considerar ninguna medida de compensación.

8° En consideración de lo anterior, nada se establece respecto a fauna, flora o cualquier otro elemento de la biota presente en el área de influencia del proyecto, a pesar de que el Estudio de Impacto Ambiental presentado -en su capítulo 4- levantó la posible existencia de diversas especies con problemas de conservación.

9° En lo que respecta a la Flora en el área del proyecto (punto 4.4.1.1. del Estudio de Impacto Ambiental), se levantó la existencia de individuos de la especie Tamarugo (*Prosopis tamarugo*), que se indicaron en estado de conservación “Vulnerable”, estando hoy clasificada en la categoría de “En Peligro”. Específicamente, fueron encontrados en la quebrada de Camarones, área que se categorizó como “Sector considerado de interés ecológico especial” (punto 4.4.1.3.).

10° Sobre la fauna, el estudio diferencia dos áreas de afectación, el desierto absoluto (que cubriría un 97,4% del trazado con 208 kilómetros totales) y las quebradas (que sólo consideran un 2,5% del total de la línea, con unos 5.500 metros). Según se detalla en la línea de base, “[a] diferencia del desierto absoluto, aquí la vegetación existente brinda alimento, escondite, sitios para reproducirse y posaderos a la fauna, constituida principalmente por aves”, pasando luego a dar un listado de 44 especies de aves que habitan el



ambiente de quebrada, detallando que potencialmente podrían ingresar al área de influencia del proyecto. A destacar, entre ellas no se encuentra el Picaflor de Arica.

11° No obstante lo anterior, resulta menester resaltar que el numeral 6 de los puntos considerativos de la RCA, establece como obligación el “*(...) informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente de Tarapacá la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental y sus Addenda, asumiendo acciones necesarias para controlarlos y mitigarlos si corresponde*”.

12° A la fecha de hoy, se tiene registro de dos reportes de seguimiento ambiental asociados a la Unidad Fiscalizable que considera al proyecto de marras, denominada “LINEA DE TRANSMISION ELECTRICA TARAPACA - NOPEL”. Sólo uno de ellos se relaciona a la RCA comentada, y no hace mención de la presencia de individuos de la especie Picaflor de Arica en las campañas reportadas el año 2023¹.

II. INFORMACIÓN REFERIDA A LA ESPECIE DE INTERÉS, *EULIDIA YARRELLII*

13° La especie Picaflor de Arica corresponde a una especie endémica y el ave más pequeña de Chile, pesando no más de 2,5 gramos y midiendo apenas 8 centímetros como máximo. Según la ficha de antecedentes de la especie preparada por el Ministerio del Medio Ambiente², es un ave que “*(...) se caracteriza por emitir una vocalización muy suave. Tanto el macho como la hembra emiten unos trinos muy finos que recuerdan el sonido de cigarras (Clark et al. 2013). Esta característica permite identificarlos y diferenciarlos de las otras especies de picaflores similares, como el picaflor de Cora.*

14° De igual forma, el mencionado documento describe sus conductas en periodo reproductivo, siendo destacable que los machos defienden áreas abiertas (denominadas “leks”) para llamar la atención de las hembras. Ellas, tras elegir su pareja y aparearse con él, se retiran a zonas de nidificación con mayor vegetación y cobertura, donde construyen sus nidos en forma de copa sobre ramas colgantes de árboles, en los que crían sin la compañía del macho.

15° Cabe destacar que la especie se encuentra en Estado de Conservación “En Peligro Crítico”, según lo declaró el Decreto Supremo N° 6, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente.³

16° En razón de lo anterior, fue dictado el Decreto Supremo N° 5, de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Plan de Recuperación, Conservación Y Gestión Del Picaflor De Arica. Aquél documento considera información más actualizada respecto de su distribución, identificando que sólo pueden ser encontrados en los denominados “valles fértiles” de Azapa, Vitor, Camarones, Acha y Miñita. En lo que interesa al presente acto, respecto del Valle de Camarones, el mencionado acto señala que “*(...)*

¹ Documento disponible en: <https://snifa.sma.gob.cl/SeguimientoAmbiental/Ficha/1030926>

² Documento disponible en:

https://clasificacionesppecies.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/10/Eulidia_yarrellii_FIN_13RCE.pdf

³ Documento disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1103641>



es el valle de mayor importancia para la conservación del Picaflor de Arica. Los datos indican que este valle alberga algunas de las agrupaciones reproductivas (leks de machos y grupos de nidificación), más grandes de la especie. Dos son los sectores claves, la parte alta del valle sector Taltape y la parte baja del valle sector Cuya".

III.

ANTECEDENTES DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL REALIZADAS

17° Mediante correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2025, un funcionario del Servicio Agrícola y Ganadero de Arica (en adelante, "SAG") informó a la Oficina Regional de Arica y Parinacota de la SMA de una respuesta otorgada al dueño del terreno en el que se emplaza la torre T-326 del proyecto (en adelante, "la torre"), ubicada en la localidad de Camarones. En el mencionado correo electrónico se adjuntó copia de la Carta Oficial N° 63/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, emitida por la Dirección Regional de Arica y Parinacota de la Corporación Nacional Forestal, dirigida en copia al SAG.

18° De acuerdo a la mencionada carta, fue realizada una solicitud en razón de la necesidad de intervenir el terreno circundante a la mencionada torre, y señala -en lo que interesa- "*(...) que a 300 metros de la torre T-326 (UTM 376026 E7882364 N), se encuentra una zona de lek de machos y un área de nidificación de la especie picaflor de Arica (Eulidia yarrellii), la cual está en peligro crítico de extinción (D.S.N° 06/2017 del MMA). En esta área, se ha registrado una intensa actividad reproductiva, con la presencia de nidos activos y hembras empollando. Este sector ha sido identificado previamente en el marco del plan de Recuperación, Conservación y Gestión (RECOGE) del Ministerio de Medio Ambiente, como un hábitat crucial para la reproducción de esta especie, lo que subraya la necesidad de extremar las precauciones.*"

19° En razón de lo anterior, la Oficina Regional de la SMA de Arica y Parinacota celebró una reunión con personal del SAG al día inmediatamente siguiente. En dicha instancia, personal del SAG indicó que habrían tenido diversas reuniones con el titular, el cual manifestó su intención de intervenir el terreno en torno a la mencionada torre T-326.

20° Adicionalmente, fue puesto en conocimiento del Servicio el ordinario N° 967, del 22 de julio de 2025, emitido por el SAG directamente al titular, indicando que no existen observaciones para el plan de perturbación controlada para reptiles propuesto en la intervención del área en comento, pero relevando la necesidad de "*(...) consultar al Ministerio de Medio Ambiente, respecto a la existencia de alguna restricción debido al Plan Recoge del Picaflor de Arica.*", agregando que "*Sin perjuicio de lo anterior, el artículo N° 5 de la Ley de Caza, prohíbe en toda época del año, levantar nidos y destruir madrigueras.*"

21° En razón de ello, la jefatura de la Oficina Regional del Servicio emitió la resolución exenta SMA AyP N° 036/2025, del 6 de agosto de 2025, requiriendo de información al titular, solicitando entrega de antecedentes relacionados al proyecto y a los planes de rescate, relocalización y perturbación controlada mencionados por el SAG, otorgándosele al titular un plazo de 3 días para dar cuenta de lo pedido.

22° Tras todo lo anterior, funcionarios de la oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente acudieron el día 7 de agosto de 2025



al sitio donde se emplaza la torre T-326, con el fin de realizar actividades de fiscalización en terreno. Producto de estas actividades, cabe destacar lo siguiente:

- a) La torre se emplaza en el denominado “valle fértil” de Camarones, como señala el mapa acompañado. Por su geografía, puede identificarse que se trata de un sector descrito como “quebrada” por la línea de bases del proyecto.
- b) Habiendo sido realizado un recorrido pedestre, se verificó la existencia de vegetación riparia de baja altura, con inflorescencias en desarrollo, así como otra vegetación diversa de una altura de 2.5 metros, aproximadamente. A destacar, este corresponde al hábitat propenso para la nidificación de individuos de la especie de interés.
- c) Si bien no fueron visualizados individuos de la especie durante la actividad, fueron escuchados en cuatro oportunidades los particulares trinos de la hembra -coincidentes con los descritos en la ficha de antecedentes de la especie del MMA-, provenientes desde espacios de vegetación tan espesa, que impidió su aproximación por parte del equipo en terreno.

Imagen N°1: Mapa de ubicación de la torre T-326.



Fuente: Preparación propia, usando GoogleEarth.

**IV. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS
PARA ORDENAR MEDIDAS
PROVISIONALES**

23º De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) la presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y, iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.



24° En cuanto a la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que “riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”⁴. Asimismo, que “la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”⁵.

25° Ahora bien, de los hechos descritos se sigue que, de la ejecución de ciertas actividades relacionadas con un proyecto ambientalmente autorizado, se vislumbra un menoscabo no manifestado durante la mencionada evaluación ambiental. Este riesgo estaría manifestado en la incertidumbre de los efectos que tendría la intervención propuesta en las inmediaciones de la torre T-326, donde puede determinarse -al menos a nivel indicario- la presencia de individuos de las especies en estado de conservación Picaflor de Arica, y Tamarugo, ambas calificadas como “En Peligro Crítico”.

26° Cabe destacar que *Eulidia yarrellii* corresponde a la especie de ave más pequeña de Chile, especie endémica que no supera los 8 centímetros de largo y los 2.5 gramos de peso, cuyo restringido hábitat corresponde precisamente al encontrado en las inmediaciones de la torre en comento, donde el flujo de agua permite el desarrollo de vegetación que no sólo brinda sustento vital para su alimentación en base a néctar de flores, sino que además otorga el espacio físico donde desarrollar sus ritos de apareamiento y luego instalar sus nidos.

27° De esta manera, la existencia de intervenciones realizadas sin una adecuada consideración de sus efectos en el ecosistema, podrían tener resultados que impliquen un alto impacto para esta especie en estado de conservación “En Peligro Crítico” y el frágil ecosistema que la sustenta.

28° Así las cosas, el riesgo para el medio ambiente en el que se sustenta la necesidad de dictar las presentes medidas, yace no en una certeza de amenaza a esta especie, sino que en la insuficiencia de la información reportada para determinar la forma en que se procederá, toda vez que la respectiva RCA no la consideró en su evaluación, y los antecedentes con los que se cuenta actualmente resultan insuficientes para abordar dicha falencia.

29° En cuanto al segundo requisito mencionado -es decir, que la solicitud realizada dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la potencial comisión de una infracción- en el caso concreto cabe remitirse a la existencia de la RCA ya individualizada. De su existencia se extrae no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que, además, un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto y sus correspondientes actividades, no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su ejecución.

⁴ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

⁵ Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°



30° Entre ellas, se destaca la ya mencionada obligación de reporte, consistente en “(...) informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente de Tarapacá la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental y sus Addenda, asumiendo acciones necesarias para controlarlos y mitigarlos si corresponde”.

31° Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista y aquí relatados, cabe concluir que la presencia de la especie de interés en el área circundante a la torre habría sido advertida por tanto la Corporación Nacional Forestal, como por el Servicio Agrícola y Ganadero -ambos de la región de Arica y Parinacota- por lo que se debe presumir como conocido por el titular.

32° De lo anterior se sigue que el titular habría estado en conocimiento de la presencia -en el área de influencia del proyecto- de una especie catalogada “En Peligro Crítico” que no fue identificada en su línea de base. Y luego, a pesar de lo señalado en su RCA, no dio aviso de ello a la Superintendencia del Medio Ambiente, evitando asumir acciones necesarias para controlar los efectos que ello implica o mitigarlos adecuadamente.

33° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas cautelares, según ha señalado la jurisprudencia⁶, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. En efecto, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

34° En último lugar, y en lo relativo a la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁷.

35° Para determinar la proporcionalidad de las medidas a ser dictadas, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

36° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación manda a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una

⁶ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁷ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.



manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

37° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

38° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

39° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas que se dispondrán resultan proporcionales, toda vez que únicamente apuntan a disminuir la influencia que la actividad económica tiene sobre su entorno, permitiendo la realización de las acciones propias de la fuente descrita, implementando limitaciones que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico de su titular, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de las mismas se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesta el medio ambiente que rodea el proyecto individualizado.

40° En conclusión, a juicio de esta Superintendenta, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya latamente descrito, resultando la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Transelec S.A., titular del proyecto “Línea de transmisión eléctrica Subestación Principal Iquique - Subestación Principal Arica”, cuyo trazado considera las comunas de Iquique, Huara, Camarones y Arica, las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las acciones que se señalarán a continuación:



1. Realización de 2 campañas de reconocimiento y levantamiento de información del sector a intervenir en razón de las actividades a realizar en la torre T-326. Las mismas deberán considerar el área que se pretende intervenir, definida en un documento en formato .kmz o similar, considerando el área de intervención y un buffer de seguridad circundante, procurando levantar las características del lugar y la presencia de comunidades vegetales del entorno.

De la misma manera, debe dar cuenta de la presencia de nidos -activos e inactivos- e individuos -diferenciando entre juveniles y adultos- de la especie Picaflor de Arica (*Eulidia yarrelli*) y también de aquellos pertenecientes a Tamarugo (*Prosopis tamarugo*), recogiendo datos que permitan determinar su riqueza y abundancia en el sector, así como su condición en el entorno. A fin de dar contexto a esta información, deberá también considerarse una caracterización de la fauna existente en el sitio, tanto terrestre como avifauna en general. Lo anterior de acuerdo a los lineamientos de la Guía de Evaluación Ambiental Componente Fauna Silvestre D-RNN-EIA-PR-001, del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). *Tracks* de los recorridos realizados deberán registrarse para el momento del reporte.

Medio de verificación: Se deberá hacer entrega de un informe técnico que dé cuenta de lo ordenado, el cual deberá ser preparado por personal idóneo, situación que deberá ser igualmente acreditada. Su elaboración deberá seguir los lineamientos establecidos en la RE SMA N° 223/2015, que “Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental”, y los datos deben ser remitidos además en los formatos señalados en la RE SMA N° 343/2022, que “Dicta instrucciones para la elaboración y remisión de informes de seguimiento ambiental del componente ambiental biodiversidad para los proyectos que cuentan con resolución de calificación ambiental”.

Plazo de cumplimiento: El plan deberá ser presentado dentro de 15 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto.

2. Presentar un plan de intervención para las especies Picaflor de Arica (*Eulidia yarrelli*) y Tamarugo (*Prosopis tamarugo*). Este plan deberá considerar la información recopilada en el informe al que se refiere el numeral anterior, y proponer acciones que permitan la intervención en el área identificada como tal en el numeral anterior y en su respectivo buffer de seguridad circundante, de forma de no afectar las especies en comento, teniendo especial atención sus características especiales y su estado de conservación.

Medio de verificación: Se deberá hacer entrega del plan en cuestión, junto con los antecedentes técnicos y/o jurídicos que lo fundamentan.

Plazo de cumplimiento: El proyecto deberá ser presentado dentro de 15 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto.

3. Prohibir el ingreso de maquinaria al sector circundante a la torre T-326, así como también de cualquier actividad tendiente a afectar a individuos y nidos de la especie *Eulidia yarrellii*, lo que incluye levantar nidos o recolectar huevos en el área.



Medio de verificación: Se deberá hacer entrega de fotografías fechadas y georeferenciadas del lugar, las que permitan identificar la indemnidad del espacio en comento. Cabe señalar que de igual manera se tomarán en consideración, a fin de poder determinar la observancia de esta prohibición, la información levantada y las imágenes obtenidas en razón de las actividades de fiscalización realizadas por el servicio, con fecha 7 de agosto de 2025, en las que se constató el estado basal del lugar.

Plazo de cumplimiento: de manera inmediata y por el plazo de 15 días hábiles. Este plazo podrá ser revisado en razón de la información que acompañe el titular en cumplimiento de los numerales anteriores o cualquiera otra que pueda ser obtenida durante actividades de fiscalización llevadas a cabo por la administración del Estado.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes requeridos mediante el presente acto deberán ser entregados y remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl y oficina.arica@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se funda la medida que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

CUARTO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el

literal u) del artículo 3 de la LOSMA, relacionado a la posibilidad de contar con asistencia con el fin de comprender de mejor manera las obligaciones contenidas el presente acto. Para su coordinación, deberá ser utilizado el formulario disponible en el portal web del servicio -o bien, ingresando de forma directa a <https://portal.sma.gob.cl/index.php/asistencia-al-cumplimiento-> a efectos de enviar una invitación telemática con este fin.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto

en literal a) del artículo 30 de la ley 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación- un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.



ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/MMA/KOR/LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Transelec S.A., Orinoco N° 90, piso 14, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°18.043/2025

